

Mérida, Yucatán, veintiuno de julio de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la omisión de la entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10898**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada el día ocho del mes y año en cuestión, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, posterior a las quince horas, siendo que a través de la referida solicitud requirió lo siguiente:

**“RELACIÓN O PADRÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EN LA QUE SE SEÑALE FECHA DE JUBILACIÓN O PENSIÓN, TIPO DE JUBILACIÓN O PENSIÓN, AÑOS DE SERVICIO Y PERCEPCIONES.”**

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del escrito de fecha veintitrés del propio mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 07 DE AGOSTO DE 2013, EN LA CUAL SOLICITO... HAGO CONSTAR QUE CON FECHA 22 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO LA UNAIFE ME NOTIFICO (SIC) QUE SE OTORGA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2013, SIN QUE HASTA LA FECHA DEN RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)”**

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha primero de octubre de dos mil trece, se notificó mediante cédula tanto a la autoridad, como al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.-** El día ocho de octubre de dos mil trece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número RI/INF-JUS/087/13 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 10898, EN LA QUE REQUIRIÓ...

**SEGUNDO.-** QUE EL C. [REDACTED], MEDIANTE DIVERSAS ASEVERACIONES MANIFIESTA: LA NEGATIVA FICTA A SU SOLICITUD; ASEVERACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA TODA VEZ QUE SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA PRESENTADA POR EL CIUDADANO POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013 MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGUNAIP: 219/13. NO OMITO MANIFESTAR QUE LA MISMA SE NOTIFICÓ AL CIUDADANO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EN LOS ESTRADOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO.

...”

**SEXTO.-** Por auto de fecha once de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio y anexos señalados en el antecedente que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista al impetrante de las constancias remitidas por la autoridad, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente al particular, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO; de igual forma, en lo que respecta a la Unidad de Acceso recurrida, la notificación se realizó el día veintinueve del mismo mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478.

**OCTAVO.-** Mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil trece, se hizo constar que el término que le fuere otorgado al particular, a través del auto de fecha once de octubre de dos mil trece había fenecido sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo.

**NOVENO.-** El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado, con el número 32, 502 se notificó a las partes, el auto citado en el antecedente OCTAVO.

**DÉCIMO.-** A través del proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual forma, atento el estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad al rubro citado, si bien, lo que procedía en la especie sería dar vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiera

resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, lo cierto es, que tal circunstancia no acontecería hasta en tanto no se contaran con los elementos suficientes para mejor resolver; ulteriormente, se consideró oportuno requerir a la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, remitiera la información que ordenara poner a disposición del impetrante mediante resolución de fecha doce de septiembre del año en cuestión, constante de ochenta y ocho fojas útiles en la modalidad de copias certificadas.

**UNDÉCIMO.-** El día diez de marzo del año dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular la notificación se realizó el doce del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 566.

**DUODÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número UAIPE/015/14 de fecha once del propio mes y año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído descrito en el antecedente DÉCIMO, por lo que se consideró que la Unidad de Acceso constreñida solventó totalmente dicho requerimiento; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**DECIMOTERCERO.-** El día nueve de mayo del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605, se notificó a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó mediante cédula el dieciséis del citado mes y año.

**DECIMOCUARTO.-** En fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, se hizo constar

que el término concedido al particular a través del acuerdo de fecha diecinueve del propio mes y año, feneció sin que hubiere realizado manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DECIMOQUINTO.-** El día veinte de julio del año dos mil quince, se notificó a las partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 898, el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se procederá al análisis de

las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con motivo del presente medio de impugnación.

Del análisis integral del recurso de inconformidad, se deduce que el acto impugnado por el C. [REDACTED], versa en la omisión de la entrega material de la información petitionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió una ampliación de plazo y trascurrido dicho término no entregó lo solicitado por el recurrente, es decir, información inherente a la Secretaría de Administración y Finanzas, en la modalidad de copia certificada, consistente en: *relación o padrón de jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la que se señale fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión, años de servicio y percepciones.*

Al respecto, la recurrida al rendir su Informe Justificado remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día ocho de octubre del año próximo pasado, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, emitió y notificó al ciudadano, la resolución recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día siete de agosto del propio año y marcada con el número de folio 10898, a través de la cual puso a disposición del inconforme la contestación enviada por la Unidad Administrativa, así como la información que a su juicio corresponde a la que es del interés del particular obtener previo pago de los derechos correspondientes; asimismo, a fin dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara, en fecha once de marzo del año dos mil catorce, remitió diversas constancias consistentes entre otras en: a) copia simple de la solicitud de acceso con número de folio 10898, efectuada por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso constreñida, en fecha siete de agosto de dos mil trece, en cuya última hoja se observa un sello de fecha 31 OCT 2013, cuyo título ostenta la frase "RECIBÍ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA SOLICITUD MÉRIDA, YUCATÁN", así como en nombre y firma del hoy inconforme; b) copia simple del recibo oficial con número de folio 002163 EA de fecha veinticuatro de octubre de 2013, expedido a favor del C. [REDACTED], por el Gobierno del Estado de Yucatán, en concepto de Pago de reproducción de información folio 10898, copias certificadas (88 fojas útiles); c) copia simple de la resolución de fecha doce de septiembre del año dos mil trece, dictada por la Directora General de la Unidad de Acceso compelida, en cuyo rubro se

lee: "Que el día 18 de Septiembre del año 2013 se notifica al ciudadano la presente resolución emitida por esta Autoridad, la cual es del tenor literal siguiente:..." y en la última hoja se advierte el nombre y la firma de recibido del hoy recurrente, en fecha veinticuatro de octubre del año en cuestión; d) copia simple de la documentación certificada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, consistente en una tabla denominada "INFORMACIÓN AL 31 DE AGOSTO DEL 2013", dividida en cuatro columnas con los rubros siguientes: "NOMBRE DEL PENSIONADO (A)", "FECHA DE JUB. O PENSIÓN", "TIPO" y "PERCEPCIÓN", constante de ochenta y ocho fojas.

**En tal virtud, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el doce de septiembre de dos mil trece y notificada el dieciocho del propio mes y año, y la conducta desplegada el día treinta y uno de octubre del mismo año (poner a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada), dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la falta de entrega material que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.**

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso b), se dilucida que el día veinticuatro de octubre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó el pago por concepto de reproducción de información constante de ochenta y ocho fojas útiles, esto es, la que la autoridad puso a su disposición; de igual manera a través de la documental descrita en el inciso a), se advierte que el treinta y uno de octubre del año en cuestión, el particular recibió de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información peticionada en copia certificada, es decir, la descrita en el punto c) inherente a una tabla denominada "INFORMACIÓN AL 31 DE AGOSTO DE 2013", de la cual se desprenden los elementos peticionados por este, a saber: nombre del pensionado, fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión y la percepción; de cuya simple lectura es posible observar que sí corresponde a la información que es del interés del particular, pues como ha quedado establecido la intención de éste es obtener en la modalidad de copias certificadas la *relación o padrón de jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la que se señale fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión, años de servicio y*



Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por éste Órgano Colegiado, cuyo rubro establece: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.”**.

Consecuentemente, la Unidad de Acceso compelida al haber: a) emitido determinación en fecha doce de septiembre de dos mil trece, mediante la cual ordenó poner a disposición del recurrente las copias certificadas de la *relación o padrón de jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la que se señale fecha de jubilación o pensión, tipo de jubilación o pensión, años de servicio y percepciones*, y b) realizado la notificación respectiva a éste, satisfizo su pretensión; por lo tanto, **logró cesar total e incondicionalmente** los efectos del acto reclamado, esto es, la omisión de entrega material de la información petitionada por el ciudadano, en virtud que aun cuando la información que es del interés del particular no le fue requerida a una Unidad Administrativa de las que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla, lo cierto es, que al corresponder aquélla a la petitionada por el impetrante, y al ordenarse su entrega a éste, resulta inconcuso que fue satisfecha su pretensión; **máxime, que de la vista que se le diere al hoy recurrente, de las constancias analizadas en el presente apartado, para efectos que manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizó declaración alguna al respecto.**

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal,

consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

En consecuencia, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la omisión de entrega material por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita,

el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de julio del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
CONSEJERA